



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0947/2013

La Paz, 1 de julio de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2013, de 15 de abril de 2013**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **AXS BOLIVIA SA**, representada por Alcides Richard Sandoval Krust.

Administración Tributaria: **Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.

Número de Expediente: **AGIT/0609/2013//LPZ-0109/2013.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 282-287 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0387/2013, de 15 de abril de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 263-278 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0947/2013 (fs. 375-398 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, conforme a Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0197-13, de 28 de marzo de 2013 (fs. 281 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 282-287 vta., del expediente)



1 de 46

Quinua
2012 Año Internacional
un futuro sembrado
hace miles de años



impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2013, de 15 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:

i. Manifiesta que la Resolución de Alzada, interpreta erróneamente la Resolución Ministerial N° 642, puesto que esta no crea ni modifica ningún impuesto, solamente aclara y complementa que desde un inicio estaba alcanzado por las normas establecidas; de igual forma, expresa que no existe norma legal específica, convenios o tratados internacionales aprobados por el Poder Legislativo que otorguen exención al servicio de llamadas internacionales entrantes realizadas por operadores de larga distancia internacional legalmente establecidos en territorio nacional. Así también señala, que si el sujeto pasivo no estaba de acuerdo con la referida Resolución podía recurrir a una vía de impugnación que la Ley le otorga, empero, al no haberlo hecho corresponde su aplicación y cumplimiento.

ii. Menciona que en función al principio de legalidad establecido en el Artículo 6 de la Ley N° 2492 (CTB) solo la Ley puede definir el hecho generador, por lo que la Ley N° 843 (TO) en sus Artículos 1 y 72 disponen que el objeto y alcance tanto del IVA como del IT se constituye de manera general por aquellas prestaciones y/o actividades lucrativas o no efectuadas por los administrados, que sean realizadas en territorio de la nación, estableciéndose de esta manera que la norma no señala ninguna limitación en cuanto al objeto y alcance de los impuestos, por lo que los mismos también alcanzan a las prestaciones y/o servicios por interconexión internacional de llamadas entrantes realizadas por el contribuyente, aspecto que refiere es aclarado por la Resolución Ministerial N° 642, empero, de ninguna forma define nuevos hechos generadores.

iii. Agrega que según el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (TO), los ingresos provenientes del tráfico internacional entrante se encuentran gravados, puesto que originada la llamada en el exterior el operador de larga distancia -en el presente caso- AXS Bolivia SA legamente establecida en el territorio boliviano, recibe la información respectiva para encaminar la llamada hacia su destino final (terminación) sea en un teléfono fijo, móvil o público ubicado en Bolivia; es decir, que es el operador de larga distancia situado en Bolivia, recibe un pago de su corresponsal extranjero, ingreso que se encuentra gravado por el IVA e IT; en este sentido, aclara que se está cobrando por el servicio que presta AXS Bolivia SA, y no al usuario del



extranjero que realiza llamada; toda vez, que el pago recibido se encuentra registrado en su contabilidad, por lo que el servicio que indica no se encuentra dentro de los conceptos exentos previstos en los Artículos 14 y 76 de la Ley N° 843 (TO).

iv. Sostiene que el Convenio de la Unión Internacional de Comunicaciones en el Inciso 6.1.3, reconoce la competencia y potestad de cada país suscribiente al aplicar a las telecomunicaciones según vea conveniente, lo que determina que las previsiones de dicho convenio no son obligatorias, constituyéndose en lineamientos a ser considerados a momento de definir la política interna -ya sea que se apliquen o no, en ejercicio de su competencia soberana-; convenio que además determina que debe respetarse los derechos soberanos, es decir las leyes de un país. Así también, señala que no se cumple con el Numeral 208 del Artículo 52 de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Telegrafía y Telefonía, debido a que en Bolivia no existe norma con rango de Ley que ratifique, apruebe o acepte simultáneamente tanto la Constitución como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por lo que la ratificación efectuada por Bolivia mediante Decreto Supremo N° 07085, de 10 de marzo de 1965, carece de eficacia legal.

v. Continúa refiriendo que para la ARIT los convenios y tratados internacionales tienen aplicación preferente con relación a las Leyes; ante ésta situación, aclara que el Artículo 257 de la CPE establece que los tratados de acuerdo a la prelación normativa tiene el mismo carácter aplicativo que una ley interna, no siendo susceptible de ser aplicada por encima de la leyes nacionales y por debajo de las mismas, situación concordante con los Artículos 13, Parágrafo IV, 256 y 410. Parágrafo II de la misma Carta Magna, por lo que considera que lo aseverado por el contribuyente constituye en una interpretación errónea de la norma.

vi. Por otro lado, aduce que la ARIT no analiza correctamente las Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, debido a que fueron anuladas mediante las Resoluciones Administrativas N° 04-0018-07 y 04-0019-07; por lo que no pueden ser consideradas vinculantes para que el recurrente afirme que los ingresos por interconexión del exterior no se hallan comprendidos dentro del objeto del IVA e IT, desconociendo de esta forma lo previsto en el inciso b) del Artículo 4 (no señala de que norma); aclarando que todo acto administrativo que contraviene la





Ley, está viciado de nulidad radical o de pleno derecho, considerándose inexistentes dichos actos como sus efectos.

vii. Adiciona que las Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, no pueden ser considerados para el caso específico ya que son de períodos (anteriores gestión 2008) y de un caso específico (ENTEL SA) por lo que la Resolución Ministerial N° 642, de 20 de diciembre de 2007, dictada por el Ministro de Hacienda, hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas tiene que ser cumplida en su cabalidad, toda vez que aclara el alcance del IVA e IT respecto a los servicios por interconexión establecidos en territorio nacional; a su vez indica que se debe aplicar la Ley específica, es decir, la Ley N° 843 (TO) y no una Ley General como pretende la ARIT.

viii. Respecto a la Sentencia Constitucional 1724/2010-R, expresa que no es aplicable, debido a que las circunstancias, hechos y derechos no concurren de forma similar y análoga, es decir, la falta de identidad en la ratio decidendi; asimismo, arguye que la RA N° 13-00016-06, de 23 de octubre de 2006, claramente determina que las operaciones de servicios de telefonía efectuada por usuarios del exterior, no está gravada por el IVA e IT, aspecto que es evidente y cierto, pues la RD N° 17-1102-12 de 19 de diciembre de 2012, impugnada no pretende gravar las operaciones de servicio de telefonía a usuarios del exterior por el principio de territorialidad, como señala la Sentencia Constitucional 1724/2010-R, por el contrario se pretende gravar los ingresos percibidos por la prestación de servicios dentro del territorio nacional por parte de AXS SA a operadores de telefonía internacional, ingresos registrados en la contabilidad del sujeto pasivo, de los cuales reitera que no paga ningún tributo.

ix. Manifiesta que no se estableció reparos por el Servicio de Telefonía a Usuarios del Exterior, a tal efecto explica que el hecho que no haya un beneficiario de la factura a ser emitida por AXS SA por el servicio prestado, no lo exime de la obligación de facturar por dicho servicio, prueba de esto es que AXS SA a partir de la emisión de la Resolución Ministerial N° 642 hasta la fecha emite las facturas a nombre de todos los operadores internacionales con los que mantiene operaciones; en ese entendido, señala que si el funcionamiento operativo del IVA descansa en el método de débito-crédito, no implica el cumplimiento de este método, toda vez que el IVA es un impuesto directo que se grava en el consumidor final, es decir, forma parte del precio



- de venta; en relación a los costos, asevera que no necesariamente genera crédito fiscal como pretende la ARIT, concluyendo que el reparo determinado por el IVA e IT se basa en los Artículos 1 Inciso b), 14, 72 y 76 de la Ley N° 843 (TO) y 120 de la Ley N° 2492 (CTB)
- x. Expresa que la ARIT no considera que una vez realizada la llamada en el exterior del país, AXS SA. recibe la información respectiva del operador internacional para encaminar la llamada hacia su destino final dentro de Bolivia (prestación de servicio); por este transporte en territorio boliviano y su respectiva terminación, el operador de larga distancia situado en Bolivia -en este caso- AXS SA recibe un pago de su corresponsal extranjero, cuyo ingreso por interconexión de las llamadas entrantes a Bolivia desde el exterior no son pagados al Fisco; aclara, que no se cobra por el servicio de telefonía a los usuarios del exterior, sino por el servicio que presta AXS SA al operador internacional, es decir, que no está gravado el usuario extranjero que realiza las llamadas, toda vez que en cuyo caso se incurriría en doble tributación, sino se está grabando el servicio que presta al operador internacional.
- xi. Añade, que la ARIT no considera la existencia de ingresos no declarados por llamadas entrantes internacionales a Bolivia, mismos que fueron registrados como ingresos por AXS SA, tal como se puede evidenciar en la hoja de trabajo "Determinación del Impuestos al Valor Agregado a favor del Fisco", determinación que es respaldada por mayores "Ingresos por Interconexión del Exterior" y no pagando ningún tributo; a tal efecto, consigna un cuadro en el que detalla la deuda tributaria por el IVA e IT por periodos de enero a diciembre de 2008.
- xii. Por todo lo expuesto, solicita se revoque la Resolución de Alzada y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-1102-2012, de 19 de diciembre de 2012.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0387/2013, de 15 de abril de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 263-278 del expediente), revocó totalmente la Resolución Determinativa N° 17-1102-2012, de 19 de diciembre de 2012; consecuentemente, dejó sin efecto el importe de 4.645.282.- UFV's por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y 1.071.989.- UFV's por el impuesto a las Transacciones (IT), más mantenimiento de valor, intereses y sanción





por omisión de pago por los periodos fiscales enero a diciembre 2008; con los siguientes fundamentos:

i. Expresa que el legajo presentado en calidad de descargo a la Vista de Cargo, está conformado por la Ley Nos. 1694, 1637 y 2401; Decisión 462 de la Comunidad Andina de Naciones; Acuerdo sobre Comercio de Servicios y Resoluciones Administrativas emitidas por la Administración Tributaria; sin embargo, estos no constituyen documentación que debe ser valorada como descargo, toda vez que son disposiciones de orden público y de cumplimiento obligatorio por todos los estantes y habitantes en nuestro territorio, es decir, su conocimiento es obligatorio tanto para el sujeto activo como del sujeto pasivo, en ese contexto, esa instancia está en la obligación legal de emitir un criterio imparcial referido a la pertinencia o no respecto a la aplicabilidad de los Artículos 1 y 72 de la Ley N° 843 (TO); 158, 164, 203 y 410 de la CPE.

ii. Señala que la Administración Tributaria resolvió una consulta sobre temas análogos al presente caso, determinando que los ingresos por interconexión internacional están libres de imposición o gravamen en mérito a Convenios Internacionales de Comunicaciones suscrito en Montreux-Suiza -actuación emitida por la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la entonces DGII-, que si bien, el efecto de dicha respuesta es únicamente para un caso concreto, empero, sienta precedente respecto a la posición de la Administración Tributaria con relación a los ingresos por llamadas entrantes a Bolivia, toda vez que no se alteró las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron; prueba de ello es que el 25 de enero de 2007, el SIN emitió la Resolución Administrativa N° 13-0002-07, absolviendo una consulta en el que ratifica la posición adoptada desde 1997, señalando que las operaciones de tráfico internacional de llamadas entrantes no se encuentran alcanzadas por el IVA e IT, toda vez que dichas prestaciones se originan en el exterior del país; fundamentos que demuestran que el SIN adoptó un criterio unánime; sin embargo, en el presente caso, sustenta los reparos del IVA e IT respecto al concepto de facturación por servicios de interconexión por llamadas entrantes al país, amparadas en la Resolución Ministerial N° 642, de 20 de diciembre de 2007.

iii. Continúa, expresando que la Sentencia Constitucional N° 1724/2010, establece que la influencia de la respuesta a las consultas para las empresas de comunicaciones es de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, los ingresos por llamadas



internacionales entrantes no están alcanzados por IVA e IT, en sujeción a la Resolución Administrativa N° 13-0016-06, de 23 de octubre de 2006; en tal entendido, indica que el importe percibido por AXS Bolivia SA., por las llamadas entrantes a Bolivia forma parte del costo de la llamada realizada por el usuario del exterior, por ende es parte de la base imponible del impuesto al que está sujeto este servicio en el país extranjero; similar situación se da en las llamadas internacionales originadas en el país, toda vez que el usuario nacional paga por el servicio de telefonía con un precio que incluye el IVA y el costo de interconexión con el operador extranjero, este último es cancelado precisamente a través de AXS Bolivia SA., al operador extranjero.

iv. En relación a la Resolución Ministerial N° 642, de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Ministerio de Hacienda, indica que cambia el criterio adoptado por la Administración Tributaria; por lo que aclara que dicha Resolución interpreta el alcance de los Artículos 1 y 72 de la Ley N° 843 (TO), cuando dicha Ley no requiere interpretación alguna, por ser expresa y clara respecto a la territorialidad de los tributos; de igual forma, menciona que debe considerarse que estos artículos se mantienen sin modificación desde su creación, es decir, desde 1986 sin que exista alteración sustancial, por esta razón, no puede considerarse como una mera aclaración y complementación la citada Resolución Ministerial de la realización del hecho generador, debido a que como ente fiscalizador, está impedido de emitir normas de carácter particular a efectos de la aplicación de las normas tributarias, criterio y/o posición que llegó incluso la Autoridad General de Impugnación Tributaria en un caso análogo.

v. Establece que los ingresos por interconexión del exterior (llamadas entrantes a Bolivia), no se hallan comprendidos dentro del objeto del IVA, en razón de que el Artículo 1 de la Ley N° 843, establece que se aplica sobre prestación de servicios y toda otra prestación realizada en el territorio nacional; por lo que expresa que pretender configurar tributos sobre hechos imposables originados en el exterior en base a una Resolución Ministerial N° 642, que no estén expresamente estipulados en la Ley, significa conculcar la garantía del debido proceso y seguridad jurídica, toda vez que en estos casos, se grava simultáneamente en el país de origen como en el país destino por la interconexión de llamadas entrantes internacionales, siendo que al igual que en Bolivia los ingresos en el resto del mundo se hallan alcanzados por los impuestos que rigen en cada país.





vi. Agrega que está claro que el IVA e IT grava la prestación de servicios realizados en el territorio nacional; sin embargo, en este caso no existe prestación de servicio alguno, sino un ingreso por interconexión que es una "autorización" para entradas de llamadas del exterior a usuarios de nuestro país que no se encuentra alcanzado por los impuestos mencionados; consecuentemente, no se trata de una liberación del pago de tributos, sino más bien de una exclusión o no sujeción por no estar alcanzado legalmente el contribuyente por este hecho generador, por lo que menciona que la Sentencia Constitucional 1724/2010-R de 25 de octubre de 2010, establece que en caso de cambiar de criterio, estos deben ser justificados legalmente; así como indica el Auto Supremo N° 64, de 29 de marzo de 2012, el cual determina que la Resolución Ministerial N° 642 "...no puede definir el hecho generador de las obligaciones tributarias y otros aspectos por expresa prohibición del Artículo 6 Parágrafo I, Numeral 1 de la Ley N° 2492..."; en ese entendido, menciona que debe distinguirse el hecho de conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), hecho en el cual, no se configura los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), máxime si en el primer caso existe una restricción de carácter constitucional para el legislador.

vii. Por lo anterior, deja sin efecto legal los reparos de Bs7.854.392.- por el IVA e IT emergentes de interconexión de llamadas internacionales entrantes, al ser evidente que el hecho generador de los tributos citados se configuró en territorio nacional; consecuentemente, por principio de legalidad aplicable en virtud al Artículo 6 de la Ley N° 2492 (CTB), la Resolución Ministerial N° 642, no puede ser contraria a lo establecido por los Artículos 1 y 72 de la Ley N° 843 (TO), toda vez que por el principio de territorialidad sólo comprenden en el objeto del IVA e IT la prestación de servicios originados dentro de territorio nacional, salvo la modificación de la Ley.

viii. Refiere que el régimen fiscal para gravar con el IVA e IT las llamadas internacionales entrantes, debe estar relacionado al Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), esto implica, que en caso de servicios desde el momento en que finalice la ejecución o prestación del servicio en todos los casos, el responsable debe obligatoriamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente, este hecho o acontecimiento legal en el presente caso sería irrealizable por su complejidad, pues habrá que determinar quién se beneficiaría con el crédito fiscal por el supuesto servicio que presta la empresa AXS SA., sería prudente generar un crédito fiscal a personas



naturales o jurídicas fuera de nuestro territorio, por lo que se debe tomar en cuenta que el funcionamiento operativo del IVA descansa en el método del débito-crédito que se da a lo largo de la cadena de producción, distribución y venta final de cualquier bien o servicio. Además, señala que un impuesto de ese tipo que no permitiera la posibilidad de computar el crédito fiscal de la etapa anterior o que utilizara alícuotas diferenciales en las distintas etapas, vulneraría el principio de neutralidad, discriminando a favor de la integración vertical de las empresas.

ix. Respecto a los Convenios suscritos por el Estado, determina que la Administración Tributaria debe tener en cuenta que en Derecho Internacional rige el principio a la primacía de los tratados y convenios internacionales, tal como dispone el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB), el Artículo 410 y la Disposición Transitoria Novena de la CPE, por lo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, constituye fuente de derecho tributario y jerárquicamente tiene aplicación preferente sobre las leyes nacionales, en ese entendido, el país está en obligación de cumplir las normas contenidas en la CPE, Convenios Internacionales, la Ley, Decretos Supremos y Normas Reglamentarias, en razón al principio de seguridad jurídica, por lo que por prelación la Resolución Ministerial N° 642 no es aplicable ni de cumplimiento obligatorio.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución





las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de mayo de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0515/2013, de 11 de mayo de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0109/2013 (fs. 1-292 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de mayo de 2013 (fs. 293-294 del expediente), actuaciones que fueron notificadas en la misma fecha (fs. 295 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **1 de julio de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 30 de enero de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula a Gerardo Mario Avila Seifert, representante legal, de la empresa AXS BOLIVIA SA, con LA Orden de Verificación N° 0010OVE00412, bajo la modalidad verificación específica Débito IVA y su efecto en el IT para los períodos enero a diciembre de 2008; a este efecto, adjunta el Requerimiento N° 97144 con el cual solicita la presentación de: Declaraciones Juradas del IVA e IT gestión 2008, Libros de Ventas y Notas Fiscales de respaldo del Débito Fiscal, Comprobantes de Ingresos todos por los períodos observados de servicios de Interconexión Internacional por llamada entrantes, Estados Financieros y Dictamen gestión 2008 (Anexos tributarios), libro de Contabilidad (Diario, Mayor) y Balance de sumas y saldos con cierre al 31 de diciembre de 2008 (fs. 6-12 de antecedentes administrativos, c.1).

- ii. El 27 de febrero 2012, mediante Acta de Recepción, AXS BOLIVIA SA., presentó la documentación solicitada, consistente en: fotocopias simples de las Declaraciones Juradas del IVA e IT períodos enero a diciembre/2008, Estados Financieros, Dictamen de Auditoría de la gestión 2008, Plan de Cuentas gestión 2008, Balance de Sumas y Saldos al 31 de diciembre de 2008, Original del Libro de Ventas IVA (12 libros) enero a diciembre 2008, 12 Libros de contabilidad Diarios y 12 libros mayores



del 1 a 12/2008, asimismo, solicitó la ampliación de plazo para la presentación de documentos, misma que fue otorgada mediante Auto N° 25-0031-2012 de 6 de marzo de 2012 (fs. 20 y 22-96 de antecedentes administrativos, c.1).

iii. El 12 de marzo 2012, AXS BOLIVIA SA., presentó copias digitales de las Notas Fiscales de respaldo al Débito Fiscal IVA, adjuntando un disco con facturas que corresponden a la modalidad facturación conjunta y otra relacionada a las facturas restantes que se dividen en facturas de Larga Distancia Corporativa, Servicios de Valor Agregado, Tarjetas Virtuales y Tarjetas Prepago; Reporte impreso de las Notas de Crédito/Debito emitidas durante la gestión 2008, correspondiente al IVA que fueron declaradas en el Libro de Compras IVA y copias simples de 42 Notas de Crédito/Debito recibidas de sus proveedores, correspondiente a ajustes al IVA (fs. 98-151 de antecedentes administrativos, c.1).

iv. El 20 de julio de 2012, la Administración Tributaria notifica el Requerimiento N° 97239, de 19 de julio 2012, mediante el cual solicita proporcione Medio Magnético (Formato Excel) de la siguiente información: mayores contables de ingresos por interconectantes; detalle de montos estimados mensuales por operador, participaciones por tráfico y conciliaciones con operadores, tráfico de telefonía internacional entrante, montos estimados país directo, Libro de Ventas, Composición montos rectificadas con verificación cuentas afectadas, mismos que deben ser entregados hasta el 27 de julio de 2012 (fs. 152-155 de antecedentes administrativos c.1).

v. El 27 de julio de 2012, AXS BOLIVIA SA., solicita prórroga para la presentación de la documentación solicitada con el Requerimiento N° 97239; a este efecto, la Administración Tributaria mediante Auto N° 25-0178-2012, de 2 de agosto de 2012 otorga la ampliación de plazo debiendo presentarse la documentación hasta el 10 de agosto de 2012; consecuentemente, el 2 de agosto AXS BOLIVIA SA., nuevamente solicita ampliación de plazo, mismo que fue aceptado mediante Auto N° 25-0187-2012, de 9 de agosto de 2012, debiendo presentar documentación hasta el 17 de agosto de 2012 (fs. 157-159 y 162-164 de antecedentes administrativos c.1).

vi. El 10 de agosto de 2012, mediante memorial de la misma fecha, AXS BOLIVIA SA., expresa que las operaciones de interconexión se encuentran dentro de las transacciones y operaciones normales de telecomunicaciones, además de



11 de 46

Quinta
2013 Año Internacional
Un futuro sembrado
hace miles de años



encontrarse amparadas por el Decreto Supremo N° 26011, de 1 de diciembre de 2000, que por el mismo los operadores tienen derecho al uso de equipos, redes y equipos generándose costos que deben ser conciliados y pagados bajo la figura de la permuta; en cuanto a la información solicitada señala que al generarse el servicio en el exterior los impuestos son pagados por el usuario en el exterior configurándose en IVA fuera del país, criterio de la Administración Tributaria reflejada en la respuesta de la consulta realizada por BOLIVIATEL mediante la Resolución Administrativa N° 13-0016-06, de 23 de octubre de 2006, que tomó como base la Resolución Ministerial N° 027 de 18 de enero de 2006; RA N° 05-0041-99 y Convenios Internacionales de Telecomunicación; asimismo, aduce que presenta Mayores Contables de ingresos por interconexiones, detalle de los montos estimados mensuales por operador, Formulario de Registro de Conciliaciones correspondiente a Participaciones del operador Entel CHILE SA, con el detalle de las participaciones sujetas a conciliación por los meses febrero y marzo 2008, cuadro de mayores contables de interconexiones con referencia internacional, Libro de Ventas gestión 2008, Formularios 200, Notas de Crédito Debito en fotocopias simples -entre otros- (fs. 166-209 de antecedentes administrativos c.1 y 2).

vii. El 17 de agosto de 2012, mediante memorial, de 16 de agosto de 2012, AXS BOLIVIA SA., solicita prórroga para presentación de documentación, aclaración respecto a la documentación requerida y reunión; en mérito a ello, el 29 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notifica la Nota CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/001017/2012, mediante la cual rechaza la solicitud de prórroga, señalando el 30 de agosto para la reunión solicitada (fs. 211-212 vta., y 215-217 de antecedentes administrativos c.2).

viii. El 31 de agosto, 10 y 26 de septiembre de 2012, Administración Tributaria notificó mediante cédula al sujeto pasivo con los Requerimientos N° 97282, de 29 de agosto de 2012; 97284, de 7 de septiembre de 2012 y 97293, de 25 de septiembre de 2012, mediante los cuales solicita la presentación de anexos tributarios de los períodos enero a diciembre de 2008, información del cuadro anexo, información mensual por ingresos no gravados de interconexión internacional por llamadas entrantes expresado en bolivianos, medio Magnético de las participaciones por tráfico y conciliaciones con operadores, tráfico de telefonía internacional entrante, monto estimado país directo, monto en Bolivianos por concepto de interconexiones de llamadas entrantes por los meses de enero a diciembre 2008 del operador AXS



Bolivia SA por concepto de llamadas internacionales interconectados entrantes, documentación e información de acuerdo al Anexo adjunto (fs. 218-223, 255-259, 287-292 de antecedentes administrativos c.2).

ix. El 10 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 97285 solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte remita información sobre Montos en Bolivianos por concepto de interconexiones de llamadas entrantes por los meses de enero a diciembre 2008 del operador AXS Bolivia SA por concepto de llamadas internacionales interconectados entrantes, mismo que fue respondido mediante Nota Cite: ATT-DLT-N 1237/2012, de 12 de septiembre de 2012, manifestando que cuenta con información semestral y anual, y que la documentación adjunta refleja los ingresos por Tasas Contables o Cargos de Interconexión internacional percibidos por AXS BOLIVIA durante la gestión 2008 (fs. 281 y 284-286 de antecedentes administrativos c.2).

x. El 20 de septiembre, 2 y 9 de octubre de octubre AXS BOLIVIA SA., presenta cuadro de ingresos operativos con el detalle de cuentas contables que componen el grupo de consulta con referencia a la composición, cuadros respecto a las participaciones por tráfico servicios de interconexión y Wholesale, Medio magnético y en formato Excel información correspondiente a la facturación local por concepto de llamadas internacionales originadas en Bolivia y finalizadas en el exterior, disco con el detalle de las facturas emitidas en la gestión 2008 y reporte agregado por meses (fs. 235-254, 270-280 y 294-310 de antecedentes administrativos c.2).

xi. El 25 de octubre de 2012, la Administración Tributaria emite las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de determinación Nos. 40812, 40813 y 40814 por no presentación del Formulario 200 y 400 en el plazo establecido por el periodo agosto y diciembre 2008, y no presentación del Anexo 1 conjuntamente con los Estados Financieros con cierre de gestión al 31 de diciembre de 2008 (fs. 333-335 de antecedentes administrativos c.2).

xii. El 30 de octubre de 2012, la Administración Tributaria emite el Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/02549/2012, mediante el cual expresa que de la evaluación de la documentación presentada evidencia que el contribuyente no aplica Resolución Ministerial N° 642, de 20 de diciembre de 2012, emitida por el Ministerio





de Hacienda que establece que los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes a Bolivia se encuentran alcanzadas por el IVA e IT; a su vez, indica que la Resolución Administrativa N° 13-0016-06, de 23 de octubre de 2006, se encuentra revocada con la Resolución Administrativa GNTJC/DTJ/RA N° 22/2007, de 20 de diciembre de 2007; asimismo, refiere que de acuerdo al Anexo Tributario N° 1 elaborado por el contribuyente se evidencia que obtiene ingresos por concepto de la Interconexión Internacional de llamadas entrantes; sin embargo, señala que en las declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT se omitió llenar la casilla 013 de ingresos por concepto de interconexión internacional por llamadas entrantes, por lo que establece reparo a favor del fisco de Bs26.092.561.- que incluye tributo omitido, interés, sanción y multas por incumplimiento a deberes formales, calificando preliminarmente la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago recomendando emitir la Vista de Cargo (fs. 414-427 de antecedentes administrativos c.3).

xiii. El 31 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/VC/0331/2012, de 30 de octubre de 2012, en la cual establece sobre base cierta la deuda tributaria del IVA e IT correspondiente a los periodos enero a diciembre 2008 el monto de Bs26.092.561.- que comprende tributo omitido, interés, sanción preliminar y multa por incumplimiento a deberes formales, otorgando 30 días para la presentación de descargos (fs. 428-436 de antecedentes administrativos c.3).

xiv. El 9 y 29 de noviembre de 2012, AXS BOLIVIA SA, solicita fecha y hora para una reunión a efectos de explicar los argumentos legales que desvirtúan la Vista de Cargo; solicitudes que dieron lugar al Proveído N° 24-1347-2012, de 14 de noviembre de 2012, en el que se señala día y hora para tal reunión; consiguientemente, presenta memorial en el que indica que se aplica la Resolución Ministerial N° 642, sin considerar que el servicio de interconexión internacional de llamadas entrantes no se encuentra prestado íntegramente en territorio boliviano e ignorando convenios internacionales como es el Convenio y Reglamento Internacional de Telecomunicaciones, de los cuales es parte Bolivia, en cuya aplicación se debe gravar los servicios iniciados en Bolivia y no los iniciados en el exterior y concluidos en Bolivia como ocurre en el caso que nos ocupa; consecuentemente, refiere que se pretende un doble cobro de impuestos, en ese entendido, hace referencia a la Comunidad Andina de Naciones y a la Organización Mundial de Comercio, señalando que Bolivia al ser miembro debe dar cumplimiento a



- lo establecido en la Unión Internacional de Telecomunicaciones; por otro lado cita el Auto Supremo N° 64, de 29 de marzo de 2012, por lo que solicita la nulidad de la Vista de Cargo (fs. 441-446 y 449-459 vta. de antecedentes administrativos, c.3).
- xv. El 10 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria emite el Informe en Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/3198/2012, en el que evaluados los argumentos contra la Vista de Cargo establece que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sancionado por la Conferencia Plenipotenciaria Internacional de Ginebra en el año 1959, así como el Reglamento de Telecomunicaciones no son aplicables debido a que en nuestro ordenamiento no existe una Ley específica que dicte o señale la aplicación del citado convenio; en cuanto al Auto Supremo N° 64 de 29 de marzo de 2012, expresa que no existe analogía con el presente caso; respecto a las multas por incumplimientos a deberes formales señala que fueron canceladas; consiguientemente, ratifica la Vista de Cargo por el monto de Bs26.082.192.- que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción (fs. 549-561 de antecedentes administrativos, c.3).
- xvi. El 27 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Gerardo Mario Avila Seifert, en representación AXS BOLIVIA SA, con la Resolución Determinativa N° 17-1102-2012, de 19 de diciembre de 2012, la cual resuelve determinar de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente por el IVA e IT, períodos enero a diciembre 2008 en Bs25.901,694.- comprendida por tributo omitido, interés y multa por omisión de pago, toda vez que deja sin efecto las multas por incumplimiento a deberes formales (fs. 624-647 de antecedentes administrativos, c.4).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

AXS BOLIVIA SA, representada por Alcides Richard Sandoval Krust, conforme se acredita del Testimonio N° 455/2006, de 13 de septiembre de 2006 (fs. 94-100 vta. del expediente c.1), el 16 de mayo de 2013, dentro del plazo establecido, solicita audiencia de alegatos orales (fs. 296-307 vta., del expediente c.2), mismo que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2013 (fs. 358-364 del expediente c.2) mediante el cual manifiesta lo siguiente:



15 de 46





- i. Hace una relación de los antecedentes administrativos y los elementos de prueba relacionados con los Convenios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, posteriormente explica que el servicio se inicia en el exterior (operador A) atravesando puntos de interconexión en su tránsito y concluye en territorio Boliviano (operador B), entendiendo que el operador A es el operador de origen y operador B es el operador de destino, y que es un servicio único, no siendo posible dividir o fragmentar este servicio como pretende la Administración Tributaria, donde el cliente alza el auricular, marca y finaliza, por lo que no se habla de un servicio que pueda ser fragmentado; continua mencionando que este tipo de servicio se regula por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo internacional del que es parte el Estado Plurinacional de Bolivia.

- ii. Señala que la Ley No. 843 en su Artículo 1, Inciso b); 4 y 72, establecen básicamente el principio de territorialidad, mismo que implica que se va a cobrar los impuestos el IVA e IT por las operaciones realizadas íntegramente en el territorio nacional, no por operaciones generadas fuera del país, y que el costo de llamada es pagado en el exterior, lo que quiere decir que la persona que ha llamado o ha utilizado el servicio en origen que es en un país fuera del territorio nacional haya pagado todo el costo incluido los servicios de interconexión, incluidos los impuestos en virtud al principio de armonización tributaria contenida en el convenio de la UIT que establece gravar todas las llamadas Internacionales en origen y no en destino, puesto que ello implicaría una doble imposición tributaria.

- iii. En cuanto a la Resolución que ampara la exención, señala que la Ley N° 843 (TO) alcanza a los límites territoriales, y no tiene alcance extraterritorial, por lo que considera que están frente a una no sujeción, es decir que el objeto del tributo no alcanza a las operaciones realizadas fuera del exterior del país, donde se aplica normativa Internacional; en ese sentido, señala que habría recurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores, instancia que emite la nota 697, del 23 de abril de 2012, la cual establece que Bolivia es miembro de la Unión de Telecomunicaciones, determinándose la aplicación y la validez del Convenio de la UIT, aspecto reconocido por la Ley de Telecomunicaciones, en ese sentido, asevera que en relación a la "interconexión internacional" se aplica el citado convenio, no pudiendo aplicarse la misma de forma parcial al pretender cobrar una Tasa Fiscal por la interconexión de llamadas entrantes, toda vez que ello implicaría un incumplimiento imparcial en lo que respecta a un cobro de todas las llamadas que salen de origen, pretendiéndose



también el cobro de las llamadas entrantes, generándose una distorsión de lo que es el Convenio de la UIT.

iv. Así también, alega que recurrieron a la normativa de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio, mismas que establecen el cumplimiento de las normas de la UIT, dentro de lo que es el ordenamiento internacional, exhortando al Estado Boliviano y a los miembros de la Comunidad Andina a que se cumplan las normas en materia de telecomunicaciones, lo propio ocurre con las normas de la OMC, exhortación que se rige por el principio de Buena Fe "Pacta sunt servanda", según la cual los Convenios deben ser respetados y cumplidos; a su vez argumenta la primacía normativa de aplicación de Tratados y Convenios Internacionales respecto a leyes nacionales, a cuyo efecto cita el Artículo 410, Parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado.

v. Respecto a la Resolución Ministerial N° 642, expresa que pretende interpretar la Ley N° 843 (TO), la cual por más que esa interpretación haya sido realizada por el Vice Ministerio de Política Tributaria, el mismo no tenía las facultades expresas para interpretar la Ley, eso está simplemente limitado al Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, comenzaron a emitirse fallos jurisprudenciales, en materia de interconexión internacional, como ser la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R, de 25 de octubre de 2010, la cual establece básicamente que los Servicios interconexión internacional, realizados fuera del territorio nacional no estaban gravados por el IVA y el IT; añade que la Resolución Ministerial N° 642 carece de fuerza Legal al pretender definir el hecho generador y pretender el cobro de tributos originados en el exterior del país; consecuentemente, señala que se omite lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 2492 (CTB) del Principio de Legalidad, como también de la Jerarquía Normativa y se desconoce la UIT, aplicando arbitrariamente el principio de fuente del IVA y el IT.

vi. Asimismo, refiere en relación a la Resolución Ministerial 642, que existe una serie de Resoluciones de Recursos Jerárquicos -como ser- AGIT-RJ 0814/2012 de 17 de septiembre de 2012 y AGIT-RJ 0079/2012 de 17 de febrero de 2012, los cuales establecen que no se puede gravar un hecho generador ocurrido fuera del territorio del país, vale decir esa premisa, ha sido sustentada desde el principio hasta el final, es decir, que no se puede pretender aplicar la Resolución Ministerial N° 642; de la misma manera, cita los Recursos de Alzada ARIT-LPZ/RA 0370/2012, de 14 de mayo de 2012 y ARIT-LPZ/RA 0562/2011, de 28 de noviembre de 2011 y la ARIT-

17 de 46



Quinua
2013 Año Internacional
un futuro sembrado
hace miles de años



0382/2013, las cuales fueron mucho más claras en establecer cuales son los alcances y limitaciones del hecho generador en el caso de las llamadas internacionales entrantes, entonces dando pleno valor a lo que es la vigencia normativa, de las normas de la UIT, y haciendo una valoración específica; por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el cargo emitido por la Administración Tributaria.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, conforme acredita Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0197-13, de 28 de marzo de 2013, presentó alegatos orales, el 28 de mayo de 2013, en Audiencia Pública (fs. 358-364 del expediente c.2), mediante la cual además de reiterar argumentos expresados en su recurso jerárquico, expresa lo siguiente:

- i. Señala que el sujeto pasivo omite pagar el IVA, periodos enero a diciembre de 2008, contraviniendo el Artículo 4, Inciso b) de la Ley N° 843 (TO), por las llamadas entrantes de interconexión, así mismo no ha declarado la Declaración Jurada correspondiente al Impuesto a las Transacciones, formulario 400, del mismo periodo de enero a diciembre de 2008 contraviniendo lo establecido en los Artículos 72 y 74 de la Ley N° 843 (TO); explica que el origen de las llamadas fuera de territorio Boliviano pasa al operador de Interconexión, este operador ingresa la llamada a territorio Boliviano, y AXS Bolivia presta el Servicio dentro del territorio Boliviano, que es la prestación del Servicio de interconexión de llamadas, por lo que se habría observado tales servicios.
- ii. Añade que la Ley N° 843 (TO) establece de manera taxativa los hechos económicos que se encuentran exentos o excluidos del IVA e IT, entre los que no se encuentran los ingresos de prestación de servicio de llamadas entrantes, como tampoco se encuentran excluidos, toda vez que la citada Ley claramente señala cuales son los impuestos que están exentos y cuáles son los impuestos que están excluidos del IVA y del IT.
- iii. Respecto a que la Resolución Ministerial N° 642 hace una modificación, menciona que se verifica que el Ministerio de Hacienda ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en su Artículo Único determina que la prestación de servicios de



Interconexión Internacional de llamadas entrantes a Bolivia, realizada por Empresas Operadoras del Servicio de Telecomunicaciones en el país, se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT), en el marco de la Ley N° 843 (TO), evidenciándose que no modifica ningún impuesto, más al contrario se recalca que estos impuestos tienen que ser gravados y tienen que cubrirse de acuerdo a la Ley N° 843 (TO).

iv. En cuanto al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, expresa que el inciso 6.1.3, no determina que estos servicios están exentos del IVA y del IT, solamente expresa que tienen que tener un mejor servicio de telecomunicaciones; por otro lado, indica que su reglamento, claramente reconoce la competencia y potestad de cada país suscribiente de aplicación de telecomunicaciones, el tratamiento que vea conveniente, en consecuencia, se tiene que las previsiones que incluye el citado Convenio, no son mandatarias ni obligatorias, por lo que Bolivia al ser un País soberano tiene el derecho de imponer dentro del territorio boliviano nuestras normas internas.

v. En relación a las Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, sostiene que al verificarse que no cumplen con el Artículo 120 de la Ley N° 2492 (CTB), fueron anuladas -además de corresponder a otra empresa- por periodos anteriores a la Resolución Ministerial N° 642, la cual claramente dispone que las llamadas de interconexión se encuentran gravadas por el IVA y el IT.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política de Estado de 1967 (CPE).

Artículo 228. Supremacía de la Constitución.

La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ii. Constitución Política de Estado vigente (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, y transparente y sin dilaciones.





iii. Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales-UIT

Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica Melbourne, 1988.

Artículo 1. Finalidad y Alcance del Reglamento.

- 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones*
- 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

- 2.8 Tasa de distribución: Tasa fijada por acuerdo entre administraciones **¡Error! Marcador no definido.** en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.
- 2.9 Tasa de percepción: Tasa que las administraciones **¡Error! Marcador no definido.** establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

Artículo 6. Tasación y Contabilidad.

6.1 Tasas de percepción

- 6.1.1 Cada administración **¡Error! Marcador no definido.** establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones **¡Error! Marcador no definido.** procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.



- 6.1.2 *En principio, la tasa que una administración **Error! Marcador no definido.** ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración **Error! Marcador no definido.***
- 6.1.3 *Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.*

6.2 Tasas de distribución

- 6.2.1 *Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones **Error! Marcador no definido.** establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.*

iv. Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

- I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:*
- 1. La Constitución Política del Estado.*
 - 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.*
 - 3. El presente Código Tributario.*
 - 4. Las Leyes*
 - 5. Los Decretos Supremos.*
 - 6. Resoluciones Supremas.*
 - 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.*

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.





II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). *La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

Artículo 115. (Legitimidad).

- I. Quien tuviera un interés personal y directo, podrá consultar sobre la aplicación y alcance de la disposición normativa correspondiente a una situación de hecho concreta, siempre que se trate de temas tributarios confusos y/o controvertibles.*
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

Artículo 116. (Presentación y Plazo de Respuesta).

- I. La consulta será presentada a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria, debiendo responderla dentro del plazo de treinta (30) días prorrogables a treinta (30) días más computables desde la fecha de su admisión, mediante resolución motivada. El incumplimiento del plazo fijado, hará responsables a los funcionarios encargados de la absolución de consultas.*
- II. La presentación de la Consulta no suspende el transcurso de plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.*

Artículo 117. (Efecto Vinculante). *La respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria que la absolvió, únicamente sobre el caso concreto consultado, siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron.*

Si la Administración Tributaria cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación con la resolución que revoque la respuesta a la consulta.



v. Ley N° 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 200. (Principios).- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

Artículo 210. (Resolución).

1. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 208 de la presente Ley.

Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

vi. Ley N° 843, de Reforma Tributaria (TO).

Artículo 1. Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará *Impuesto al Valor Agregado (IVA)* que se aplicará sobre:

b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.

Artículo 3. Son sujetos pasivos del impuesto quienes:





d) *Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza.*

Artículo 4. *El hecho imponible se perfeccionará:*

b) *En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.*

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Artículo 72. *El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y **servicios** o de cualquier actividad - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las transacciones...*

Artículo 73. *Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.*

vii. Ley N° 1836, del Tribunal Constitucional (LTC).

Artículo 44. Vinculación y Coordinación.

I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

viii. Ley N° 027, del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP).

Artículo 8. (Obligatoriedad y vinculatoriedad). *Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.*



ix. Decreto Supremo N° 21530, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley, las personas individuales o colectivas, ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del mencionado artículo 3. También son sujetos del impuesto quienes realicen en forma habitual las actividades señaladas en los incisos a), b) o d) del mismo artículo 3.

x. Decreto Supremo N° 21532, Reglamento del Impuesto a las Transacciones

Artículo 2. El Hecho imponible se perfeccionará:

d) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero.

xi. Anexo al Decreto Supremo N° 26011, Reglamento de Interconexión del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 1. Definición de Interconexión.- La interconexión es la unión de dos o más redes públicas de propiedad de uno o más operadores, en uno o más puntos, para el intercambio de información a través del tráfico de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otra índole, de manera que todos los usuarios puedan comunicarse entre sí y puedan tener acceso a los servicios de los diferentes operadores.

Artículo 10. Elementos y Servicios de Apoyo.- Los elementos desagregados y servicios de apoyo que los operadores están obligados a proveer como mínimo, dentro de los alcances de su concesión, son los siguientes:

- a) Bucle local (planta externa);
- b) Conmutación dentro del área de servicio;
- c) Conmutación de tránsito;
- d) Troncales entre centrales o nodos;
- e) Acceso al sistema de señalización;
- f) Servicios de facturación, cobranza y corte;
- g) Acceso a los servicios de operadoras y directorio de abonados;
- h) Sistemas de apoyo operativo que permitan el mantenimiento y aprovisionamiento de la red; y
- i) Disponibilidad de espacio (cubicación) para la instalación de equipos.





La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá ampliar esta lista, de acuerdo a reglamentos específicos o cuando así lo considere necesario, teniendo en cuenta principios y prácticas generalmente aceptados a nivel internacional.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0947/2013, de 28 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV. 4.1. Sobre los Convenios Internacionales.

i. La Administración Tributaria -ahora recurrente- en su recurso jerárquico y alegatos expresa que el Reglamento del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su Inciso 6.1.3, reconoce la competencia y potestad de cada país suscribiente respecto a las telecomunicaciones, según vea conveniente, lo que determina que las previsiones de dicho reglamento no son obligatorias, constituyéndose en lineamientos a ser considerados a momento de definir la política interna -ya sea que se apliquen o no-, en ejercicio de su competencia soberana; así también, señala que no se cumple con el Numeral 208 del Artículo 52 de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Telegrafía y Telefonía, debido a que en Bolivia no existe norma con rango de Ley que ratifique, apruebe o acepte simultáneamente tanto la Constitución como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por lo que la ratificación efectuada por Bolivia mediante Decreto Supremo N° 07085, de 10 de marzo de 1965, carece de eficacia legal.

ii. Añade que para la ARIT, los convenios y tratados internacionales tienen aplicación preferente con relación a las Leyes, ante lo cual aclara que el Artículo 257 de la Constitución Política del Estado dispone que los tratados de acuerdo a la prelación normativa tiene el mismo carácter aplicativo que una Ley interna, concordante con los Artículos 13, Parágrafo IV, 256 y 410, Parágrafo II de la misma Carta Magna.

iii. Por su parte, AXS BOLIVIA SA, en alegatos orales manifiesta que en virtud al principio de armonización tributaria contenida en el convenio de la UIT establece gravar todas las llamadas internacionales en origen y no en destino, puesto que ello implicaría una doble imposición tributaria; asimismo, refiere que el Ministerio de



Relaciones Exteriores establece que Bolivia es miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, situación que determina la aplicación y validez del convenio de la UIT -aspecto reconocido por la Ley de Telecomunicaciones-. En ese entendido, asevera que en relación a la "interconexión internacional", se aplica el citado convenio, no pudiendo efectuarse el cobro de las llamas entrantes.

iv. De la misma forma, aduce que recurrieron a la normativa de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio, mismas que disponen el cumplimiento de las normas de la UIT, dentro de lo que es el ordenamiento internacional, exhortando al Estado Boliviano y a los miembros de la Comunidad Andina, a que se cumplan las normas en materia de telecomunicaciones, lo propio ocurre con las normas de la OMC, exhortación que se rige por el principio de Buena Fe "Pacta sunt servanda", según la cual los Convenios deben ser respetados y cumplidos; a su vez argumenta la primacía normativa de aplicación de Tratados y Convenios Internacionales respecto a leyes nacionales, por lo que cita el Artículo 410, Parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado.

v. Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 2492 (CTB), de 2 de agosto de 2003, en el Parágrafo I del Artículo 5 establece que: *"Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: 1. La Constitución Política del Estado. 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo. 3. El presente Código Tributario y 4. Las Leyes...."*, se tiene que los Convenios se encuentran dentro de las fuentes de nuestra normativa tributaria, por lo que corresponde verificar en el presente caso la legalidad de la suscripción del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por parte de Bolivia a efectos de su aplicación en resguardo al principio "PACTA SUM SERVANDA", que significa: *"Expresión latina con la que se quiere significar que lo estipulado por las partes, cualquiera sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido, o sea que se ha de estar a lo pactado"* (OSSORIO. Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial "Heliasta" SRL, Pág. 524).

vi. De la compulsas de antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que el sujeto pasivo presentó ante la Administración Tributaria y en instancia de Alzada la nota GM-DGAJ-967/2012, de 23 de abril de 2012, en fotocopia legalizada (fs.461-463 de antecedentes administrativos c.3), emitida por el Vice Ministro de Comercio Exterior e Integración financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual

27 de 46



Quinua
2013 Año Internacional
un futuro sembrado
hace miles de años



señala que el Estado Plurinacional de Bolivia forma parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), desde el 1 de junio de 1907, según Decreto Supremo N° 07085, de 10 de marzo de 1965, que ratifica el "Convenio Internacional de Telecomunicaciones" (fs. 465 de antecedentes administrativos); así también informa que Bolivia es miembro de la Comunidad Andina de Naciones; que se ratificó el Quinto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; además, se advierte que en instancia de Alzada, adjuntó la Nota con CITE: L/JUR/2012/21, de 25 de mayo de 2012, emitida por la Secretaría General de la UIT que corrobora que Bolivia es Estado Miembro de la UIT (fs. 1-4 vta. del cuerpo 1 de pruebas de AXS).

vii. De acuerdo a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Decreto Supremo N° 07085 se tiene que Bolivia habría ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, además de formar parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), aspecto que al ser corroborado por el Ministerio a cargo y la organización internacional de la UIT, no puede ser desconocido por ésta instancia en resguardo a la seguridad jurídica; en tal entendido, en principio se deja en claro que no existe una ratificación de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, no obstante de ello, de la lectura del Convenio y de la Constitución de la UIT no se advierte la existencia de una norma específica en cuanto al tratamiento técnico ni impositivo del servicio de interconexiones, siendo sus disposiciones generales en cuanto a su objeto, composición, estructura, ejecución, etc., estableciéndose en el Artículo 1 de la Constitución de la UIT, los fines de dicha instancia internacional, referentes a cooperación internacional, asistencia técnica, desarrollo de asistencia técnica, utilización de servicios -entre otros- relacionados al mejoramiento de las telecomunicaciones, empero, no regula el tratamiento impositivo de tales actividades, por el contrario en el Preámbulo de la referida Constitución se reconoce el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y por ende también su tratamiento tributario.

viii. Por otra parte, de la lectura Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de la UIT, se evidencia que al igual que la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones reconoce el derecho soberano de cada Estado; por otro lado en el Artículo 1, Numeral 1.1., inciso a) señala que: *"El presente reglamento establece los principios generales que se*



relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicaciones ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios...”; de lo cual se infiere que el Reglamento referido da pautas generales sobre dos variables: el servicio telecomunicación al público (usuario) y por otro lado de los medios de transporte del servicio de telecomunicación; a tal efecto el Numeral 1.2. del citado Artículo establece que el término “publico” se utiliza en el sentido de la población en general, es decir, usuarios incluyendo las entidades gubernamentales y personas jurídicas.

ix. En tal entendido, el Artículo 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de la UIT, define lo que se entiende por la tasa de distribución como: *“La tasa fijada por acuerdo entre administraciones* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales”* y; como tasa de percepción la: *“Tasa que las administraciones* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de servicios internacionales de telecomunicación”*; a la vez, en el pie de páginas en los que se utiliza el término *administraciones, aclara que se entiende a las empresas privadas de explotación reconocidas.

x. En ese contexto, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de la UIT en el Artículo 6, punto 6.1 regula lo que son las tasas de percepción, estableciendo en el punto 6.1.1 que cada administración (empresa privada) establecerá de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes; en cuyo entendido, se tiene que en el Numeral 6.1.3. establece que: **“Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales”**, entendiéndose que se está regulando las tasas fiscales que recaen sobre el cliente o público en general que levanta el auricular y efectúa una llamada al exterior, por cuyo servicio se paga en el país donde se está originando la llamada, hecho independiente de los contratos o acuerdos que pueden suscribir entre las empresas de telecomunicación a efectos de transportar dicho servicio de telecomunicación, para lo cual puede suscribir contratar de servicios —entre otros— de interconexión internacional de llamadas.





xi. Ahora bien, en función a lo expuesto para los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes a un país, se entiende que corresponde aplicar lo referente a las tasas de distribución reguladas en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de la UIT, que en el Artículo 6, punto 6.2.1 dispone que: *“Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondiente”*, asimismo, el referido Apéndice 1, en el Numeral 1, subnumeral 1.6 dispone que: ***“Cuando una administración esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones”***, de cuya transcripción se entiende que por los servicios de interconexión internacional de llamadas las tasas a fijarse son las de distribución y/o de remuneración, toda vez que entre el operador de origen de la llamada y el operador terminal de la misma, acuerdan un porcentaje o remuneración por el servicio de interconexión internacional que permitirá que la llamada del exterior entre a otro país que es su destino final.

xii. Continuando con el análisis, en el caso que nos ocupa se tiene que el servicio de interconexión internacional lo realiza AXS BOLIVIA SA, en su calidad de operador final de la llamada, por cuyo servicio recibe un pago o remuneración que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de la UIT, en el Apéndice 1 correspondiente al Artículo 6 punto 6.2.1, reconoce que puede ser sujeto al pago de impuestos, que en nuestra legislación corresponden al IVA e IT, lo que desvirtúa la posibilidad que tal servicio se encuentre privilegiado o exento del pago de tales impuestos en su país en el que se presta tal servicio, y es en tal entendido, que en tal disposición se establece que dicho impuesto no puede ser deducido de las otras administraciones, es decir, del operador extranjero a quién le presta el servicio, justamente porque es un ingreso en el presente de AXS BOLIVIA SA.

xiii. En función a lo expuesto, -en el caso que nos ocupa- se evidencia que se está grabando los servicios prestados por AXS BOLIVIA SA a empresas de telefonía del exterior y no a personas que realizan las llamadas desde el país de origen, como se explicará con mayor detalle técnico en uno punto precedente; por lo que no



corresponde aplicar lo dispuesto en el Artículo 6 punto 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de la UIT que regula las tasas de percepción aplicables a los clientes y/o a las personas que realizan las llamadas, sino lo dispuesto en el punto 6.2.1 respecto a las tasas de distribución, entendiéndose como tales los costos y/o remuneraciones acordadas entre los operadores, es decir, -en nuestro caso- entre AXS BOLIVIA SA con empresas de telefonías al exterior a efectos de presentar el servicio de interconexión de llamadas entrantes en Bolivia, siendo correcto que la Administración Tributaria aplique la normativa interna tributaria para dicho servicio.

xiv. Por lo expuesto, habiéndose analizado en Convenio, Constitución y Reglamento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en cuanto a la interconexión internacional de llamadas, se tiene que tales disposiciones no están en contra posición respecto a la aplicación de la normativa interna de cada país miembro sobre tales servicios -entre ellos- Bolivia, en cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y Pacta Sum Servanda resguardado tanto por la Comunidad Andina como la Organización Mundial de Comercio -los cuales hace referencia el sujeto pasivo-; consecuentemente, siendo que los servicios de interconexión de llamadas, se encuentran sujetos a la normativa boliviana se procederá al análisis de los aspectos técnicos y legales de nuestra legislación respecto a los mismos.

IV.4.2. Sobre los efectos de las consultas, Sentencia Constitucional y Resolución Ministerial N° 642.

i. Por otra parte, la Administración Tributaria en su recurso jerárquico y alegatos, manifiesta que la Resolución de Alzada, interpreta erróneamente la Resolución Ministerial N° 642; puesto que esta no crea ni modifica ningún impuesto, aclarando y complementando lo que desde un inicio estaba alcanzado por la Ley N° 843 (TO) y si el sujeto pasivo no estaba de acuerdo con la referida Resolución podía recurrir a una vía de impugnación que la Ley le otorga, empero, al no haberlo hecho corresponde su aplicación y cumplimiento.

ii. Por otro lado, aduce que las Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, fueron anuladas mediante las Resoluciones Administrativas N° 04-0018-07 y 04-0019-07; por lo que no pueden ser consideradas vinculantes para que el recurrente afirme que los ingresos por interconexión del exterior no se hallan comprendidos dentro del objeto del IVA e IT; adiciona que las Resoluciones





Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, no pueden ser consideradas para el caso específico ya que son de periodos (anteriores gestión 2008) y de casos específicos, por lo que la Resolución Ministerial N° 642, de 20 de diciembre de 2007, tiene que ser cumplida en su cabalidad, toda vez que el alcance del IVA e IT respecto a los servicios por interconexión efectuados por empresas que se encuentran establecidas en territorio nacional.

iii. Agrega que la Sentencia Constitucional 1724/2010-R, no es aplicable, debido a que las circunstancias, hechos y derechos no concurren de forma similar y análoga, es decir, la falta de identidad en la ratio decidendi; asimismo, señala que la Resolución Administrativa N° 13-00016-06, de 23 de octubre de 2006, claramente determina que las operaciones de servicios de telefonía efectuada por usuarios del exterior, no está gravada por el IVA e IT, aspecto que es evidente y cierto, pues la Resolución Determinativa N° 17-1102-12, de 19 de diciembre de 2012, impugnada no pretende gravar las operaciones de servicio de telefonía a usuarios del exterior, por lo que aclara que no pretende gravar operaciones realizadas fuera del territorio nacional por el principio de territorialidad, tal como señala la Sentencia Constitucional 1724/2010-R, por el contrario se pretende gravar los ingresos percibidos por la prestación de servicios dentro del territorio nacional por parte de AXS BOLIVIA SA a operadores de telefonía internacional, ingresos registrados en la contabilidad del sujeto pasivo, de los cuales reitera que no paga ningún tributo.

iv. Por su parte AXS BOLIVIA SA, en alegatos orales respecto a la Resolución Ministerial N° 642, expresa que pretende interpretar la Ley N° 843 (TO), la cual por más que sea realizada por el Vice Ministerio de Política Tributaria, la misma no tenía las facultades expresas para interpretar la Ley, toda vez que ello está simplemente limitado al Tribunal Constitucional, en cuyo entendido, manifiesta que se emiten fallos jurisprudenciales, en materia de interconexión internacional, como la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R, de 25 de octubre de 2010, la cual establece básicamente que los servicios interconexión internacional, realizados fuera del territorio nacional no estaban gravados por el IVA y el IT; a tal efecto, cita las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0814/2012, de 17 de septiembre de 2012 y AGIT-RJ 0079/2012 de 17 de febrero de 2012 y las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0370/2012 de 14 de mayo de 2012 y ARIT-LPZ/RA 0562/2011 de 28 de noviembre de 2011 y la ARIT-0382/2013.



- v. Al respecto, el Artículo 117 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que la respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria que la absolvió, únicamente sobre el caso concreto consultado, siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron; añade, que si la Administración Tributaria cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación con la resolución que revoque la respuesta a la consulta.
- vi. Sobre el efecto vinculante, el Parágrafo I del Artículo 44 de la Ley N° 1836 (LTC), señala que los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales. Asimismo, el Artículo 8 de la Ley N° 027 (LTCP), indica que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.
- vii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que el sujeto pasivo mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2012, -dentro el proceso de verificación- arguye que en virtud a la respuesta de la consulta realizada por BOLIVIATEL mediante la Resolución Administrativa N° 13-0016-06, de 23 de octubre de 2006, que tomó como base la Resolución Ministerial N° 027 de 18 de enero de 2006, la interconexión de llamadas del exterior no se encuentran gravadas por el IVA e IT; asimismo, hace referencia a Convenios Internacionales, además de citar el Auto Supremo N° 64; al respecto, se tiene que la Administración Tributaria mediante los Informes CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/02549/2012 y CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/3198/2012 señaló que el contribuyente no aplica la Resolución Ministerial N° 642, de 20 de diciembre de 2012, emitida por el Ministerio de Hacienda que establece que los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes a Bolivia se encuentran alcanzadas por el IVA e IT; aclarando que la Resolución Administrativa N° 13-0016-06 se encuentra revocada con la Resolución Administrativa GNTJC/DTJ/RA N° 22/2007 de 20 de diciembre de 2007, por otro lado aduce que no corresponde aplicar los Convenios internacionales, ni el Auto Supremo N° 64; en cuyo entendido emite la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/VC/0331/2012, de 30 de octubre de 2012 y Resolución Determinativa N° 17-1102-2012, de 19 de diciembre de 2012, que determina





obligaciones impositivas por el IVA e IT, períodos enero a diciembre 2008 (fs. 166-209, 414-432, 549-561 y 624-642 de antecedentes administrativos c.1, 2, 3 y 4).

viii. Ahora, de la lectura de la Sentencia Constitucional 1724/2010-R, de 25 de octubre de 2010 (fs. 42-58 del cuerpo 1 de pruebas de AXS), se tiene que en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, al efectuar el análisis de la problemática planteada, señala que: *"En el caso examinado constituye de suma importancia que la Administración Tributaria especifique qué documentación corresponde ser presentada, por cuanto el accionante demostró que el propio Presidente Ejecutivo del SIN a través de la RA 13-0016-06, de 23 de octubre de 2006, por la que resuelve una consulta efectuada por Boliviatel S.A., determinó que el IVA e IT por concepto de llamadas internacionales originadas en el exterior entrantes en Bolivia, no se encuentran dentro de los alcances de dichos impuestos en mérito al principio de territorialidad. A partir de lo cual, resulta evidente que las operaciones realizadas fuera del territorio de la nación no se encuentran gravadas por dichos tributos, justamente por el principio de territorialidad antes descrito" (sic.), que a pesar de tener la respuesta a la consulta, "...efecto vinculante para la Administración Tributaria que la absolvió, únicamente sobre el caso concreto consultado, siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron" (Artículo 117 del CTB), **esta tiene influencia en los demás casos de empresas de comunicaciones que presentan similares, sino idénticas condiciones en sus actividades, tal como ocurre en el caso de AXS Bolivia SA...**"*

ix. La Sentencia Constitucional 1724/2010-R continua señalando que: *Precisamente velando por el cumplimiento del principio del debido proceso, la norma precitada en su párrafo segundo, dispone que: **"Si la Administración Tributaria cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación con la resolución que revoque la respuesta a la consulta"**; es decir, que sus efectos persisten mientras no cambien los criterios de la Administración Tributaria sobre el objeto de la consulta, la misma que debe ser reformulada expresamente justificando los nuevos lineamientos asumidos".*

x. En ese contexto, siendo que en el proceso de verificación y en instancia de Alzada cursan fotocopias simples de las Resoluciones Administrativas N° 04-0018-07 y 04-0019-07 (fs. 311-312 de antecedentes administrativos c.2 y 194-197 del expediente c.1.), las cuales indica la Administración Tributaria anulan las Resoluciones



Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, que tiene efectos vinculantes en cuanto al no pago del IVA e IT, respecto a los servicios de interconexión internacional de llamadas telefónicas entrantes a Bolivia; por lo que ésta instancia, con el objeto de establecer la verdad material de los hechos en uso de las facultades que tiene de acuerdo a los Artículos 200, Numeral 1) y 210, Parágrafo I de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), mediante Nota AGIT-0841/2013, de 12 de junio de 2013, se solicitó a la Administración Tributaria remita en fotocopias legalizadas de las Resoluciones Administrativas Nos. 04-0018-07 y 04-0019-07 ambas de 20 de diciembre de 2007 y sus respectivas notificaciones (fs. 367 del expediente c.2.).

xi. En tal entendido, la Administración Tributaria, mediante nota presentada el 19 de junio de 2013 con CITE: SIN/GJNT/DCS/NOT/00814/2013, de 18 de junio de 2013 (fs. 368-374 del expediente), remite las Resoluciones Administrativas Nos. 04-0018-07 y 04-0019-07 ambas de 20 de diciembre de 2007, de cuya revisión se evidencia que revocan las Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07, de 25 de enero de 2007 y 13-0016-06, de 23 de octubre de 2006, debido a que los servicios de interconexión internacional de llamadas telefónicas entrantes a Bolivia realizadas por BOLIVIATEL y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL SA, se encuentran sujetos al pago del IVA e IT en aplicación de los Artículos 1, Inciso b) y 72 de la Ley N° 843 (TO), respectivamente.

xii. De lo anotado, siendo que la Administración Tributaria revoca las Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, las cuales de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R de 25 de octubre de 2010, tenían efecto vinculante para la Administración Tributaria que las absolvió; al haber cambiado la Administración Tributaria el criterio asumido en las mismas al establecer que los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes a Bolivia si encuentran sujetas al pago del IVA e IT, cesa el efecto vinculante de las citadas Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06 a partir del **26 de diciembre de 2007**, fecha en la que se notificó a BOLIVIATEL y ENTEL SA empresas consultantes, respectivamente, con las Resoluciones Administrativas N° 04-0019-07 y 04-0018-07 de 20 de diciembre de 2007 (fs. 371 y 374 del expediente), conforme establece el Segundo Párrafo del Artículo 117 de la Ley N° 2492 (CTB), como también lo establece la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R, de 25 de octubre de 2010, misma que es de cumplimiento obligatorio por autoridades judiciales y administrativas





de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44, Parágrafo 1 de la Ley N° 1836 (LTC) concordante con el Artículo 8 de la Ley N° 27 (LTCP).

xiii. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que habiendo cesado el **26 de diciembre de 2007** el efecto vinculante de las Resoluciones Administrativas Nos. 13-0002-07 y 13-0016-06, la Administración Tributaria se encuentra con plenas facultades de establecer el IVA e IT por el servicio de interconexión internacional de llamadas entrantes a Bolivia por los periodos correspondientes a la gestión 2008, verificado en el proceso de verificación seguido contra AXS BOLIVIA SA, en el presente caso.

xiv. En cuanto a la Resolución Ministerial N° 642, de 20 de diciembre de 2007, emitida por el Ministerio de Hacienda (fs. 413 de antecedentes administrativos, c.3), si bien indica que los servicios de interconexión de llamadas entrantes a Bolivia en el marco de la Ley N° 843 (TO) y sus reglamentos se encuentran alcanzados por el IVA e IT, no puede considerarse como aclaración y complementación de la realización del hecho generador por el servicio señalado, en razón de que sólo la Administración Tributaria (SIN y otras entidades recaudadoras de tributos), puede dictar normas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias de cumplimiento obligatorio, según lo señalado por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, no es menos cierto que la prestación de servicios cualquiera sea su naturaleza se encuentran alcanzados por el IVA e IT conforme establece la Ley N° 843 (TO) y sus reglamentos.

xv. Por lo señalado, en virtud a la garantía al debido proceso y a la seguridad jurídica, previsto en el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, se concluye que el efecto vinculante de las Resoluciones Administrativas 13-0002-07 y 13-0016-06, habría cesado a partir de las notificaciones de las Resoluciones Administrativas N° 04-0019-07 y 04-0018-07, de 20 de diciembre de 2007, que las revocan, de acuerdo a lo previsto en el Segundo Párrafo del Artículo 117 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, la Administración Tributaria tiene la facultad de verificar el pago del IVA e IT por los ingresos provenientes de los servicios de interconexiones internacionales de llamadas entrantes a Bolivia; por lo que en este punto corresponde revocar la Resolución de Alzada.



IV. 4.3. Del Hecho Generador por servicio de Interconexión.

i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y alegatos, indica que según el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (TO), los ingresos provenientes del tráfico internacional entrante se encuentran gravados, puesto que originada la llamada en el exterior el operador de larga distancia -en el presente caso- AXS Bolivia SA, legamente establecida en el territorio boliviano, recibe la información respectiva para encaminar la llamada hacia su destino final (terminación) sea en un teléfono fijo, móvil o público ubicado en Bolivia, por el cual recibe un pago de su corresponsal extranjero; aclarando que se está cobrando por el servicio que presta AXS Bolivia SA, no así por el servicio de telefonía ni al usuario del extranjero que realiza llamada y que este pago recibido se encuentra registrado en su contabilidad, servicio que no se encuentran dentro de los conceptos exentos previstos en los Artículos 14 y 76 de la Ley N° 843 (TO). Agrega que no se cobra por el servicio de telefonía a los usuarios del exterior, sino por el servicio que presta AXS SA al operador internacional, es decir, que no está gravado el usuario extranjero que realiza las llamadas, en cuyo caso se incurrirá en doble tributación, sino se está grabando el servicio que presta al operador internacional.

ii. Explica que el hecho que no haya un beneficiario de la factura a ser emitida por AXS SA por el servicio prestado, no lo exime de la obligación de facturar por dicho servicio; como lo hace a partir de la emisión de la Resolución Ministerial N° 642, emitiendo las facturas a nombre de todos los operadores internacionales a los que presta el servicio; en ese entendido, expresa que si el funcionamiento operativo del IVA descansa en el método de débito-crédito, no implica el cumplimiento de este método, toda vez que el IVA es un impuesto directo que se grava en el consumidor final, es decir, forma parte del precio de venta, que no necesariamente generan crédito fiscal como pretende la ARIT, concluyendo que el reparo determinado por el IVA e IT se basa en el Artículo 1, Inciso b), y 14, 72, 76 de la Ley N° 843 (TO) y 120 de la Ley N° 2492 (CTB).

iii. Añade, que la ARIT no considera la existencia de ingresos no declarados por llamadas entrantes internacionales a Bolivia, registrados como ingresos por AXS SA, tal como se puede evidenciar en la hoja de trabajo "Determinación del Impuestos al Valor Agregado a favor del Fisco", determinación que es respaldada por mayores "Ingresos por Interconexión del Exterior", consignando al efecto cuadro en el que detalla la deuda tributaria por el IVA e IT por periodos de enero a diciembre de 2008.

37 de 46



Quinua
2013 Año Internacional para
Un futuro sembrado
hace miles de años



- iv. Refiere que la Ley N° 843 (TO) establece de manera taxativa los hechos económicos que se encuentran exentos o excluidos del IVA, del IT, entre los que no se encuentran los ingresos de prestación de servicio de llamadas entrantes.
- v. A su vez AXS Bolivia SA. en alegatos, señala que los Artículos 1, Inciso b), 4 y 72 de la Ley No. 843, establecen básicamente el principio de territorialidad, gravando los impuestos el IVA e IT por las operaciones realizadas íntegramente en el territorio nacional, no por operaciones generadas fuera del país; que en el presente caso el costo de llamada es pagado en el exterior, quiere decir que la persona que ha llamado o ha utilizado el servicio en origen que es de otro país, ha pagado todo el costo incluido los servicios de interconexión, incluidos los impuestos en virtud al principio de armonización tributaria contenida en el convenio de la UIT que establece gravar todas las llamadas Internacionales en origen y no en destino, puesto que ello implicaría una doble imposición tributaria.
- vi. Al respecto, el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 843 (TO), crea el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará en caso de servicios, sobre los contratos de obras, de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuera su naturaleza, realizadas en el **territorio de la Nación**; por su parte el Artículo 3 de la mencionada Ley, concordante con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 21530, establece que son sujetos pasivos del IVA quienes realicen obras, presten **servicios** o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza conforme el Artículo 3 de la citada Ley (las negrillas son nuestras).
- vii. En cuanto al Impuesto a las Transacciones (IT) el Artículo 72 de la Ley N° 843 (TO), señala que el ejercicio **en territorio nacional**, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y **servicios** o de cualquier otra actividad -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, está alcanzado por dicho impuesto, y conforme el Artículo 73 de la referida Ley, son contribuyentes de este impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresa unipersonales, disposición concordante con el Inciso d) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21532, la cual estipula que el hecho generador de este impuesto se perfecciona en el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se **termine**



total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero (las negrillas son nuestras).

viii. En este contexto, cabe expresar que la obligación tributaria nace en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por Ley. En este orden, la obligación del contribuyente está supeditada a que se verifique un hecho imponible o generador, que es una hipótesis legal condicionante tributaria, descrita en la norma de manera completa, **para permitir conocer con certeza cuáles hechos o situaciones generan obligaciones tributarias.** Así, para la configuración del hecho imponible del IVA, en el caso de las prestaciones de servicio y de toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza, en el territorio de la Nación, conforme al Inciso b), Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), concordante con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 21530, el hecho imponible se perfecciona en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, y para la configuración del hecho imponible del IT, el ejercicio en territorio nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y **servicios** o de cualquier otra actividad, conforme al Artículo 72 de la Ley N° 843 (TO), concordante con el Inciso d) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21532, el hecho generador de este impuesto se perfecciona en el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.

ix. Por lo que corresponde establecer si los ingresos observados por la Administración Tributaria, se encuentran dentro de las previsiones de los Artículos 1, 4 y 72 de la Ley N° 843 (TO), 4 del Decreto Supremo N° 21530 y 2 del Decreto Supremo N° 21532, como hechos generadores de los impuestos IVA e IT.

x. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, mediante Orden de Verificación N° 0010OVE00412, inicia el proceso de fiscalización a la empresa AXS Bolivia S.A. para los periodos fiscales enero a diciembre 2008 y con alcance "Verificación de los hechos y elementos específicos relacionados con el débito IVA y su incidencia en el impuesto a las Transacciones, por la "Verificación de la facturación por servicios de interconexión





internacional por llamadas entrantes”, solicitando al efecto Declaraciones Juradas del IVA e IT, Libros de Ventas y Notas Fiscales de respaldo del Débito Fiscal, Comprobantes de Ingresos por los servicios de Interconexión Internacional por llamada entrantes, Estados Financieros y Dictamen (Anexos tributarios), libro de Contabilidad (Diario, Mayor) y Balance de sumas y saldos (fs. 6-12 de antecedentes administrativos, c.1); presentando el contribuyente las Declaraciones Juradas del IVA e IT, Estados Financieros, Dictamen de Auditoría, Plan de Cuentas, Balance de Sumas y Saludos, Original del Libro de Ventas IVA (12 libros), 12 Libros de contabilidad Diarios y 12 libros mayores, solicitando ampliación de plazo para la presentación de la documentación restante; solicitud atendida mediante Auto N° 25-0031-2012, de 6 de marzo de 2012 (fs. 20 y 22-96 de antecedentes administrativos c.1).

xi. Posteriormente la Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 97239, solicitó al sujeto pasivo que proporcione Medio Magnético (Formato Excel) de los mayores contables de ingresos por interconectantes, detalle de montos estimados mensuales por operador, participaciones por tráfico y conciliaciones con operadores, tráfico de telefonía internacional entrante, montos estimados país directo, Libro de Ventas, Composición montos rectificadas con verificación cuentas afectadas; al respecto, el contribuyente solicita consecutivamente en dos oportunidades, prórroga para la presentación de la documentación, la misma que fue atendida por el SIN mediante Autos N° 25-0178-2012 y 25-0187-2012 (fs. 152-155, 157-159 y 162-164 de antecedentes administrativos c.1). El 10 de agosto de 2012, AXS BOLIVIA SA, señala que las operaciones de interconexión se encuentran dentro de las transacciones y operaciones normales de telecomunicaciones y amparadas por el Decreto Supremo N° 26011 de 1 de diciembre de 2000, por el que los operadores tienen derecho al uso de equipos, redes y equipos generándose costos que deben ser conciliados y pagados bajo la figura de la permuta y en cuanto a la información solicitada, menciona que al generarse el servicio en el exterior los impuestos son pagados por el usuario en el exterior configurándose en IVA fuera del país, citando la Resolución Administrativa N° 13-0016-06, de 23 de octubre de 2006, respuesta de la consulta realizada por BOLIVIATEL, Resolución Ministerial N° 027 de 18 de enero de 2006, la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 y Convenios Internacionales de Telecomunicación; asimismo, presenta Mayores Contables de ingresos por interconexiones; detalle de los montos estimados mensuales por operador; Formulario de Registro de Conciliaciones correspondiente a Participaciones del



- operador Entel CHILE SA, con el detalle de las participaciones sujetas a conciliación por los meses febrero y marzo 2008; cuadro mayores contables de interconexiones con referencia internacional, Libro de Ventas gestión 2008, Formularios 200, Notas de Crédito Debito en fotocopias simples -entre otros- (fs. 166-209 de antecedentes administrativos c.1 y 2).

xii. Seguidamente el 31 de agosto, 10 y 26 de septiembre de 2012, Administración Tributaria solicita mediante Requerimientos N° 97282, 97284 y 97293, información por la gestión 2008, anexos tributarios, información del cuadro anexo, información mensual por ingresos no gravados de interconexión internacional por llamadas entrantes expresado en bolivianos, Medio Magnético de las participaciones por tráfico y conciliaciones con operadores, tráfico de telefonía internacional entrante, monto estimado país directo, monto en Bolivianos por concepto de interconexiones de llamadas entrantes y otros de Anexo adjunto; ante lo cual AXS BOLIVIA SA., presenta cuadro de ingresos operativos con el detalle de cuentas contables que componen el grupo de consulta con referencia a la composición; cuadros respecto a las participaciones por tráfico servicios de interconexión y Wholesale, Medio magnético y en formato Excel información correspondiente a la facturación local por concepto de llamadas internacionales originadas en Bolivia y finalizadas en el exterior, disco con el detalle de las facturas emitidas en la gestión 2008, reporte agregado por meses (fs. 218-223, 235-254, 255-259, 270-279, 287-292 y 294-310 de antecedentes administrativos c.2).

xiii. Por otro lado, la Administración Tributaria, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) remita información sobre Montos en Bolivianos por concepto de interconexiones de llamadas entrantes por los meses de enero a diciembre 2008 del operador AXS Bolivia SA por concepto de llamadas internacionales interconectados entrantes; en mérito a ello, la ATT mediante Nota Cite: ATT-DLT-N 1237/2012, de 12 de septiembre de 2012, proporciona la información semestral y anual, misma que refleja los ingresos por Tasas Contables o Cargos de Interconexión internacional percibidos por AXS BOLIVIA durante la gestión 2008 (fs. 281 y 284-286 de antecedentes administrativos c.2).

xiv. En el proceso de Verificación, la Administración Tributaria emite las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de determinación Nos.





40812, 40813 y 40814 por no presentación del Formulario 200 y 400 en el plazo establecido por el periodo agosto y diciembre 2008, respectivamente, y por la no presentación del Anexo 1 conjuntamente con los Estados Financieros con cierre de gestión al 31 de diciembre de 2008 (fs. 333-335 de antecedentes administrativos c.2).

xv. Resultado del proceso de verificación la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/02549/2012, el cual señala que el contribuyente **no aplica la Resolución Ministerial N° 642, de 20 de diciembre de 2012, emitida por el Ministerio de Hacienda que establece que los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes a Bolivia se encuentran alcanzadas por el IVA e IT; que la Resolución Administrativa N° 13-0016-06 de 23 de octubre de 2006 se encuentra revocada con la Resolución Administrativa GNTJC/DTJ/RA N° 22/2007 de 20 de diciembre de 2007;** que de acuerdo al Anexo Tributario N° 1 de Estados Financieros se evidencia la obtención de ingresos por concepto de la Interconexión Internacional de llamadas entrantes, que no fueron declarados en la casilla 013 en las declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT, recomendando emitir la Vista de Cargo; informe en base al cual el 31 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó por cedula la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/VC/0331/2012, de 30 de octubre de 2012, que establece sobre base cierta la deuda tributaria por el IVA e IT periodos enero a diciembre 2008 el monto de Bs26.092.561.- que comprende tributo omitido, interés, sanción preliminar y multa por incumplimiento a deberes formales, otorgando 30 días para la presentación de descargos (fs. 414-427, 428-436 de antecedentes administrativos c.3).

xvi. Ante la notificación con la Vista de Cargo, el 9 de noviembre de 2012, AXS BOLIVIA SA, solicita fecha y hora para una reunión a efectos de explicar los argumentos legales que desvirtúan la Vista de Cargo, la misma fue atendida mediante Proveído N° 24-1347-2012, de 14 de noviembre de 2012; posteriormente, el 29 de noviembre presenta memorial en el que incluye argumentos respecto a que los ingresos no se encuentran gravados por el IVA e IT, en consideración a que los mismos no se encuentran prestados íntegramente en territorio boliviano, citando para ello también que se habrían ignorado los convenios internacionales como es el Convenio y Reglamento Internacional de Telecomunicaciones, de los cuales es parte Bolivia, en cuya aplicación se debe agravar los servicios iniciados en Bolivia y no los



iniciados en el exterior y concluidos en Bolivia -como ocurre en el presente caso-, refiriendo que se pretende un doble cobro de impuestos; hace mención además a la Comunidad Andina de Naciones y a la Organización Mundial de Comercio y señala que Bolivia al ser miembro debe dar cumplimiento a lo establecido en la Unión Internacional de Telecomunicaciones; por otro lado cita el Auto Supremo N° 64 de 29 de marzo de 2012, solicitando la nulidad de la Vista de Cargo (fs. 441-446 y 449-459 vta. de antecedentes administrativos, c.3).

xvii. Evaluados los descargos y argumentos del contribuyente la Administración Tributaria emite el Informe en Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/3198/2012, señalado que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sancionado por la Conferencia Plenipotenciaria Internacional de Ginebra en el año 1959, así como el Reglamento de Telecomunicaciones no son aplicables debido a que en nuestro ordenamiento no existe una Ley específica que dicte o señale la aplicación del citado convenio; en cuanto al Auto Supremo N° 64 de 29 de marzo de 2012, arguye que no existe analogía con el presente caso; respecto a las multas por incumplimientos a deberes formales expresa que fueron canceladas; consiguientemente, el 27 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Gerardo Mario Avila Seifert en representación AXS BOLIVIA SA con la Resolución Determinativa N° 17-1102-2012, de 19 de diciembre de 2012, determinando el monto de Bs.25.901,694 equivalente a 14.403,753 UFV, por concepto de IVA e IT correspondiente a los periodos enero-diciembre de 2008, el cual incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, dejando sin efecto las multas por incumplimiento a deberes formales (fs. 549-561, 624-647 de antecedentes administrativos, c.3).

xviii. De los antecedentes hasta aquí descritos, se puede afirmar que la Administración Tributaria inició el procedimiento de verificación con el objeto de determinar los impuestos omitidos por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, **específicamente por los servicios de interconexión Internacional por llamadas entrantes**, requiriéndole al sujeto pasivo, para este cometido, **toda la documentación e información necesaria que le permitan realizar la cuantía de estos ingresos**; resultado de este proceso, determinó los ingresos por interconexión no declarados en los formularios del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Transacciones, en base a la información contenida en el ANEXO a) "Información sobre la Determinación del

43 de 46





Débito Fiscal IVA Declarado", de la Información Tributaria que acompaña a los Estados Financieros de la Gestión concluida el 31 de diciembre de 2008 (fs. 232 de antecedentes administrativos c.2), evidenciándose del mismo que el contribuyente consideró Ingresos no gravados en la columna "D" el importe de Bs42.708.250.-, aclarando en la parte inferior de dicho Anexo que los conceptos e importes de los conceptos no gravados corresponden a "Ingresos por Interconexión Internacional (en aplicación al Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales de Melbourne en 1988 Artículo 6, inciso 1.3), en base a estos ingresos determinó los impuestos al IVA e IT, formulando los cargos mediante Vista de Cargo y ratificados en la Resolución Determinativa.

xix. En este contexto, tal como se expresó en el punto IV .4.1 de esta Resolución, se evidenció que el Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne en 1988), el Artículo 6 punto **6.1.3 establece que: *Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales***"; vale decir que la citada disposición regula los precios que las empresas operadoras de telecomunicaciones pretenden aplicar a sus clientes, siendo sólo estos servicios facturados como gravables en caso de la aplicación de una tasa fiscal; por lo que se puede afirmar que el citado Artículo define los precios entre "Administración" (operador) y "cliente" (usuario), por lo que tal normativa no es aplicable a los servicios de interconexión internacional de llamadas entrantes a Bolivia, que permite concluir la llamada originada en el extranjero con destino final en Bolivia; servicios que se entiende presta AXS BOLIVIA SA, por el cual obtiene una remuneración que le pagan las empresa de telecomunicación del extranjero y no así el usuario directo de la llamada.

xx. En ese entendido, de la revisión de la documentación aportada por el sujeto pasivo, se evidencia de la existencia del documento "Participaciones por Tráfico - Servicios de Interconexión y Wholesale" (operadores Internacionales) por la gestión 2008, en la que el contribuyente AXS Bolivia S.A., detalla el nombre de cada uno de los operadores internacionales así como los ingresos percibidos por interconexiones tanto en dólares americanos como en moneda nacional (fs. 324 de antecedentes administrativos c.2); documento que nos permite establecer que estos ingresos



percibidos corresponde a servicios de interconexión exclusivamente a operadores pares de AXS Bolivia S.A. en el exterior, como –entre otros- AT & T, Compañía de Teléfonos Chile, Empresa Brasileira de Telecomunicaciones, Entel Chile S.A., IMPSAT Peru S.A., RING SOUTH EUROPA, Telecom Italia, Telefónica Data de Argentina S.A., Telmex Argentina, Xtra Telecom, y no así a los usuarios en el exterior, como pretende hacer ver el sujeto pasivo ante los cargos formulados por la Administración Tributaria. Desvirtuando en consecuencia, la afirmación realizada por la ARIT y por el sujeto pasivo en sentido que la prestación del servicio es al cliente en el exterior, por tanto se desestima existencia de una doble imposición (país origen de la llamada y Bolivia).

xxi. Ahora a efectos de determinar el principio de territorialidad en la prestación del servicio de interconexión, es preciso definir el concepto de la prestación del servicio; al efecto el Artículo 1 del Anexo al Decreto Supremo N° 26011 de 1 de diciembre de 2000, define la interconexión como ***“la unión de dos o más redes públicas de propiedad de uno o más operadores, en uno o más puntos, para el intercambio de información a través del tráfico de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otra índole, de manera que todos los usuarios puedan comunicarse entre sí y puedan tener acceso a los servicios de los diferentes operadores.”***; definición que pone en evidencia que si bien el servicio de interconexión es necesario para que todos los usuarios puedan comunicarse entre sí, no obstante de ello, este servicio es prestado por AXS Bolivia S.A. al operador en el exterior, para que éste último realice la unión de su red con el apoyo de los elementos desagregados -entre otros- conmutación dentro del área de servicio, conmutación de tránsito, disponibilidad de espacio, etc., entendiéndose al espacio, a la ubicación local de la empresa que presta el servicio, en el caso que nos ocupa AXS Bolivia S.A., considerando la habilitación de espacios para el funcionamiento de equipos específicos para este cometido, que por la constitución de la empresa, se encuentran ubicados en territorio nacional.

xxii. De todo lo anotado, a partir del análisis realizado se puede establecer que los ingresos por **servicios** prestados por AXS Bolivia S.A. a sus pares operadores del exterior, por el servicio de interconexión por llamadas entrantes del exterior, son realizados dentro del territorio nacional, por tanto sujetos a los impuestos al Valor Agregado (IVA) y Transacciones (IT), según establecen los Artículos 1, 4 y 72 de la Ley N° 843, 4 del Decreto Supremo N° 21530 y 2 del Decreto Supremo N° 21532; en





consecuencia, ésta instancia jerárquica revoca la Resolución de Alzada y se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-1102-2012, de 19 de diciembre de 2012.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0387/2013, de 15 de abril de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

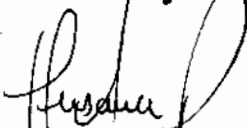
RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0387/2013, de 15 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada, interpuesto por AXS BOLIVIA SA, contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); debiendo mantenerse firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-1102-2012, de 19 de diciembre de 2012; sea conforme establece el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



LVY/CVD-KOG/tp


Dra. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General a.i.
Autoridad General de Impugnación Tributaria